

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00106-2011-10-1826-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ABRAMONTE SUAREZ, ROSSMERY JANE
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
IMPUTADO : ARIZA RAMIREZ, ENRIQUE GUILLERMO
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

S E N T E N C I A**Resolución Nro. TRES**

Miraflores, quince de diciembre

del año dos mil once.-

VISTOS; la causa penal seguida contra **ENRIQUE GUILLERMO**

ARIZA RAMIREZ, como autor del delito contra la administración pública – **cohecho pasivo propio** - en agravio del Estado.

El encausado tienen las siguientes generales de ley:

ENRIQUE GUILLERMO ARIZA RAMIREZ, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y tres millones setecientos cuarenta mil trescientos setenta y cinco, de cincuenta y dos años de edad, natural de Lima, nacido el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, hijo de don Valeriano y doña Jacinta, soltero (conviviente), dos hijos, católico, con educación superior, de ocupación Sub Oficial de la PNP, con un haber mensual de mil trescientos nuevos soles; con domicilio en la avenida Sánchez Rivera número mil ciento setenta y uno en el Cercado de Lima; siendo sus características físicas: mide un metro sesenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, contextura mediana, con setenta kilos aproximadamente, tez aceitunada, cabellos lacios de color negro, ojos medianos de color negro, nariz recta, no presenta cicatrices ni tatuajes a la vista, refiriendo tener diabetes; sin antecedentes penales ni judiciales.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante Disposición N° 03 de fecha 17 de agosto del año 2011 el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios comunica a este despacho la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra los imputados **Enrique Guillermo Ariza Ramírez**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios – **cohecho pasivo propio**– y contra **Ruperto Luis Francisco León Olivos** por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia – contra la función jurisdiccional –**encubrimiento real** - en agravio del Estado Peruano en el Exp. 106 – 2011 – 0.

PODER JUDICIAL

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en Delitos Cometidos por
 Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
 Jefe del Primer Juzgado de Investigación
 Preparatoria Especializado en Delitos
 Cometidos por Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

manos a las luz ultravioleta (UV-TRAP), procediéndose a efectuar el registro correspondiente no encontrándose el dinero pero si se encontró el expediente fiscal remitido por la 41° Fiscalía Provincial Penal siendo conducido a las instalaciones de la DIVINCRI para las investigaciones del caso pertinente.

III. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS
COHECHO PASIVO PROPIO

8.- El tipo penal de cohecho pasivo propio se encuentra previsto en el numeral 393° segundo párrafo que señala "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".

9.- El bien jurídico protegido en este título es el correcto funcionamiento de la administración pública; es decir se intenta proteger, fundamentalmente, la objetividad que debe presidir la actuación administrativa que debe servir con objetividad los intereses generales. Dentro del cohecho pasivo puede distinguirse entre el propio e impropio. El cohecho propio castiga a la autoridad o funcionario que, en provecho propio de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Es necesario destacar que el acto no tiene por qué ser, necesariamente, constitutivo de delito contra la Administración Pública, basta que sea una actividad delictiva realizada en el ejercicio del cargo. La consumación se produce con la mera solicitud, de una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico, incluyéndose en esa denominación los ilícitos administrativos y civiles en su más amplio concepto.

IV. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello que "la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es del valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v. gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba". (1) **CAFFERATA NORES, José** - proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores del Puerto S.R.L.- Bueno Aires.

11.- En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomadas en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar,

PODER JUDICIAL
ROUSMEY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Jefe del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar el criterio de conciencia, las mismas que deben ser aplicadas a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración y bajo la preeminencia de la presunción de inocencia.

12.- Debiendo tenerse en cuenta, que si bien es cierto por la naturaleza del proceso especial de terminación anticipada no se encuentra permitida la actuación de pruebas durante la audiencia de terminación anticipada, esto no resulta óbice para que el Juzgador evalué los medios de prueba y elementos aportados en el proceso y que sustentan los términos del acuerdo para determinar la existencia de elementos de convicción que determinen la vinculación del imputado con el delito materia de incriminación.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

13.- Que establecido nuestro marco de análisis, a criterio del suscrito se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del imputado Enrique Guillermo Ariza Ramírez, toda vez que conforme se puede apreciar de los actuados los hechos materia de la presente imputación se encuentran debidamente sustentados por el mérito de los actuados preliminares contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y el propio requerimiento de terminación anticipada, los mismos que han sido concordados con la carpeta fiscal que se tiene a la vista de los cuales se infiere que el imputado Enrique Guillermo Ariza Ramírez, cuyo pertenencia a la Policía Nacional del Perú se encuentra claramente establecida-, acepta los cargos imputados en su contra en su declaración - ver fojas 638 - en la que señala que solicitó al denunciante Francisco Álvarez Tejada le ofreció la suma de S/. 1,000 Nuevos soles de los cuales primero le iba a dar S/.500.00 Nuevos Soles para que lo ayudara en la investigación, ingresando a su oficina donde le entrega el dinero y luego se despiden, ingresando en ese momento el imputado Ruperto Luis Francisco León Olivos a quien le entregó el dinero ya que pensó que podía ser intervenido y para no tener pruebas en su poder, luego de lo cual fue intervenido; siendo el caso que estos hechos han sido debidamente acreditados por el mérito del acta de denuncia - ver fojas 2 -, el acta de entrega y recepción de billetes - ver fojas 10 -, el acta de fotocopiado, certificación, impregnación de reactivo y recepción de billetes para operativo de revelación del delito - ver foja 12 -, el acta de intervención de fecha 16 de agosto del 2011 - ver fojas 72 -, el acta de registro de escritorio e incautación de expediente - ver fojas 75 -, el acta de visualización, lectura y transcripción de información de equipo de comunicación - celular - ver fojas 83 -, acta de visualización de video - ver fojas 87 -, acta de verificación de fecha 16 de agosto del 2011 - ver fojas 96 -, el acta de deslacrado de sobre manila, extracción de muestras visualización, lectura, transcripción de información de equipo de comunicación - celular y lacrado del mismo - ver fojas 115 -, el acta de deslacrado,

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
D. C. CARLOS DANIEL ACOSTA
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
TELEFONO 011 438 2000
D. C. JANE ABRAMONTE SUAREZ
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
TELEFONO 011 438 2000

audición, transcripción de audio y video y reconocimiento en acta y lacrado - ver fojas 498 -, declaración de Juan Gilberto Hernández Peña - ver fojas 515 -, declaración de Gregorio Martín Villalón Trillo - ver fojas 524 - y declaración de Rafael Francisco Álvarez Tejada a nivel de prueba anticipada, los mismos que permiten establecer la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito penal materia de examen, la misma que se realizaba aprovechando la existencia de una investigación contra la persona de Rafael Francisco Álvarez Tejada sobre la cual el imputado tenía una directa injerencia; elementos de convicción que desvirtúan claramente la presunción de inocencia que asiste a dicho imputado y por el contrario permiten al Juzgador formarse convicción de que contra el citado imputado se han encontrado suficientes elementos que lo vinculan con el ilícito materia de análisis y por lo que resulta pasible de la sanción penal correspondiente.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

14.- Que respecto a la aplicación de la terminación anticipada del proceso, conforme a nuestra legislación procesal penal, en su artículo 468° en adelante regula la aplicación de dicha figura jurídica, que permite una conclusión rápida del proceso penal, facultando a las partes procesales a ponerse de acuerdo respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena y la posible reparación civil, debiendo el Juzgador efectuar la calificación jurídica correspondiente, del acuerdo arribado por las partes procesales y dispondrá en la sentencia la pena acordada, en este sentido, apreciándose de los actuados, que la calificación jurídica realizada del tipo penal es plenamente válida con la conducta del agente, así como los criterios establecidos para la determinación de la pena probable a imponerse teniendo en cuenta las circunstancias genéricas y la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes en la perpetración del ilícito determinaron una pena básica de seis años de privación de la libertad (72 meses), pena que resulta válida conforme a nuestra legislación y lo explicado en audiencia por la titular de la acción penal estando a las condiciones personales, edad, medio social y colaboración con la justicia mostrado por el imputado al reconocer su ilícito accionar, precisando que no se toma en cuenta la concurrencia de la circunstancia privilegiada de la confesión sincera, conforme a lo establecido en el artículo 161° del Código Procesal Penal, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva; del mismo modo teniendo en cuenta la propia naturaleza del proceso especial de terminación anticipada debe procederse a reducir 1/6 de la pena probable, esto es, 12 meses de privación de la libertad, lo que permite concluir que la pena final o concreta sería de **CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** (60 meses). En este sentido, el Juzgador considera que se han cumplido con los requisitos indispensables para la aplicación de la figura jurídica en comento; verificándose que ésta resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delitos y resultaría proporcional con el hecho materia de

PODER JUDICIAL
ROUSMERY JANE-ABRAMONTE SUAREZ
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. CARLOS DANIEL MORALES GORDOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
de la Corte Superior de Justicia de Lima

análisis.

15. En este sentido, el Juzgador analizando los términos del acuerdo para los efectos de proceder a la determinación judicial de la pena, llega a la conclusión de que esta conforme se ha indicado líneas arriba, es proporcional con el hecho imputado y que ha sido obtenida a mérito de un acuerdo que ha seguido los lineamientos plasmados en el Acuerdo Plenario N° 05 – 2008 –CJ /116 y los parámetros establecidos en la resolución Administrativa N° 311 – 2011 –P –PJ, en el cual debe significarse que aún cuando la facultad de otorgamiento del beneficio de 1/6 por acogimiento al beneficio de terminación anticipada, sería una atribución del Juez de Investigación Preparatoria, esta judicatura, considera que también resulta válida que los sujetos procesales que intervienen en el acuerdo pudieran considerarlo y aplicarlo, toda vez que la función principal del Juez es de efectuar el control de legalidad de la pena finalmente acordada y la proporcionalidad de la misma con el hecho investigado, la misma que en el presente caso ha sido respetada escrupulosamente por lo que resulta pertinente la aprobación de la misma.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

16.- Que conforme al acuerdo, los sujetos procesales han concluido en que la pena a fijarse por el operador penal sería la de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva e Inhabilitación por el término de tres años conforme a lo establecido en el artículo 36° incisos 1° y 2°.

17. Ahora bien, el acuerdo ha sido realizada siguiendo pautas pre establecidas y con criterios lógico jurídicos plenamente válidos, por lo que el operador penal considera pertinente señalar que se han respetado los presupuestos establecidos en el Código Sustantivo, así como los límites fijados por el tipo penal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancia de los acontecimientos, los móviles y fines, las condiciones personales del imputado y la extensión del daño o peligro causado, tal como han sido señalados en la audiencia y en el propio requerimiento y concordado con la propia carpeta fiscal, los mismos que han sido analizados líneas arriba.

18. En este sentido considerando las condiciones personales del agente, la mismo que de antecedentes, su aceptación y colaboración con la justicia, la forma y circunstancias en que se produjo la perpetración del ilícito penal, la no existencia de pluralidad de agentes en la perpetración del delito, así como la extensión del daño causado forman convicción en el Juzgador que la pena acordada resulta pertinente y proporcional al hecho imputado, más aún si contiene la inhabilitación prevista por nuestra legislación, por lo que se da por cumplido el acuerdo en este extremo, al resultar proporcional la pena acordada con el daño por el delito incoado.

19.- Más aún cuando, debe significarse que nuestro ordenamiento jurídico penal tienen por objeto la prevención de delitos como medio protector de la persona humana y la

PODER JUDICIAL
ROSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sociedad (artículo I del título Preliminar) por lo que las penas que impongan los operadores penales deben ser proporcionales con el daño o conmoción social ocasionada por el delito, no pudiendo el juzgador limitarse a una mera aplicación de la penalidad que impone nuestra legislación, sino que del mismo modo tiene que verificar la pena utilizando los criterios de igualdad, razonabilidad y justicia, dejando de lado el carácter represivo y con la finalidad de cumplir el carácter preventivo de nuestras normas penales.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

20.- Para la fijación de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado, la misma que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado a las partes agraviadas; debiéndose significar que el parámetro del monto de la reparación civil, conforme al objeto civil del proceso penal, están en la pretensiones formuladas por el Ministerio Público y la propia parte agraviada, siendo aplicables los numerales noventa y dos y noventa y tres del Código sustantivo, teniendo en cuenta que en este tipo de delitos no puede hacerse una estimación patrimonial sobre el bien jurídico lesionado por lo que esta debe ser simbólica y de manera ejemplarizadora.

21.- En este caso, siendo los términos del acuerdo pertinentes y acordes con la condición socio económica del agente, aún cuando los bienes tutelados por éste ilícito no resulta cuantificables patrimonialmente, el monto y forma de pago propuesto y acordado en cierto modo reparan el daño ocasionado con su ilícito accionar, teniendo en cuenta de que tiene la conformidad de la parte agraviada, por lo que la reparación civil acordada resulta válida al ser proporcional con el ilícito penal materia de sanción.

IX. COSTAS

22. Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasionan al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costas) que se aplica al vencido en el proceso y que en el presente caso conforme al apartado 5° del artículo 497° del Código Procesal Penal no resulta de aplicación en los procesos de terminación anticipada.

PRONUNCIAMIENTO

Por los fundamentos antes expuestos, en estricta aplicación de los artículos uno, seis, once, doce, veinte y tres, veinte y nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, así como el **segundo párrafo del artículo trescientos noventa y**

PODER JUDICIAL
ROSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Fiscalía de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PODER JUDICIAL
DANIEL MORALES CORDOVA
Jefe del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios
Públicos
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

tres del Código Penal, concordado con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria: **FALLA**

1.- APROBANDO el acuerdo Parcial de Terminación Anticipada del proceso celebrado entre el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, el imputado **Enrique Guillermo Ariza Ramírez** y la parte agraviada (en lo que le concierne a la reparación civil).

2.- CONDENANDO al imputado **ENRIQUE GUILLERMO ARIZA RAMÍREZ** como autor del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - **cohecho pasivo propio** - tipificado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal.

3.- y como tal se le impone al imputado **CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** (sesenta meses), con el carácter de efectiva, la misma que teniendo en cuenta la carcerería que viene sufriendo desde el dieciséis de agosto del año dos mil once **vencerá** el quince de agosto del año dos mil dieciséis.

4.- Se le impone la **PENA DE INHABILITACION de CINCO AÑOS**, al sentenciado **Enrique Guillermo Ariza Ramírez**, conforme lo dispone los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

5.- SE IMPONE como concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado **Enrique Guillermo Ariza Ramírez** la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, a favor del Estado, debiendo realizar el pago de la siguiente manera:

Pagar el último día hábil del mes de diciembre la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**; el último día hábil del mes enero del año 2012 la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**; y el último día hábil del mes febrero del año 2012 la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**; por ante el Banco de la Nación a nombre de esta Judicatura. Monto que comprende también el dinero entregado por la persona de Rafael Francisco Álvarez Tejada.

6.- SE EXIME al imputado **Enrique Guillermo Ariza Ramírez** del pago de costas del proceso.

7.- DISPONGO: La comunicación correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la presente sentencia; oficiándose para su internamiento en una cárcel pública.

8.- ORDENO: La continuación de la investigación fiscal en relación al imputado **Ruperto Luis Francisco León Olivos**, conforme a su estado procesal.

9.- MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; tomándose razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa; notificándose.-

.....
 Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
 Juez del Primer Juzgado de Investigación
 Preparatoria Especializado en Delitos
 Cometidos por Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

 ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en Delitos Cometidos por
 Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA